

PROYECTO: 22/1/80

CONVENIO DE PRESTAMO

EEUU\$4,200,000

FECHADO _____, 1980

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

como Prestatario

LIBRA INTERNATIONAL BANK, S. A.

como Gerente

Y

LOS VARIOS BANCOS

con

LIBRA BANK LIMITED

como Agente

INDICE

<u>ARTICULO</u>		<u>Página</u>
I	DEFINICIONES	1
1.1	Adelanto	1
1.2	Préstamo	1
1.3	Día Hábil	1
1.4	Compromiso	2
1.5	Fecha de Terminación del Compromiso	2
1.6	Dólares y EEUU\$	2
1.7	Fecha de Retiro	2
1.8	Caso de Incumplimiento	2
1.9	Deuda	3
1.10	Tasa Interbancaria	3
1.11	Fechas de Pago de Intereses	3
1.12	Períodos de Intereses	4
1.13	Préstamo	4
1.14	Bancos Mayoritarios	4
1.15	Pagarés	4
1.16	Participante	5
1.17	Bancos de Referencia	5
II	LOS PRESTAMOS	5
2.1	Adelantos	5
2.2	Aviso de Préstamos	5
2.3	Pagarés	6
2.4	Desembolso de Adelantos	6
2.5	Pago de Principal	8
2.6	Pago de Intereses	8
2.7	Pagos Anticipados	9
III	TASA DE INTERESES ALTERNA; PAGOS	10
3.1	Tasa de Intereses Alterna	10
3.2	Intereses Adicionales	13
3.3	Pagos	14
3.4	Impuestos	14
IV	CAMBIOS ADVERSOS EN LOS COSTOS	16
4.1	Ley o Reglamento Aplicables	16
4.2	Costos Aumentados del Préstamo	17
4.3	Pérdidas de Financiamiento	18
4.4	Reclamos	19
4.5	Subsistencia	19

<u>ARTICULO</u>		<u>Página</u>
V	HONORARIOS Y GASTOS	19
5.1	Honorario de Compromiso	19
5.2	Honorario de Administración	20
5.3	Gastos	20
VI	REPRESENTACIONES Y GARANTIAS	20
6.1	Compromisos Obligatorios	21
6.2	Autorización Social	21
6.3	Ausencia de Restricciones	21
6.4	Plena Fé y Crédito	22
6.5	Cumplimiento Legal	22
6.6	Ausencia de Incumplimientos	23
6.7	Litigios	23
6.8	Estados Financieros	23
6.9	Disponibilidad de Dólares	24
6.10	Información Correcta	24
6.11	Impuestos de Documentación o Registro	24
6.12	Pago de Impuestos	24
6.13	Convenios	25
6.14	Otras Deudas	25
6.15	Afiliación	25
6.16	Ausencia de Inmunidad	26
6.17	Consentimiento de Jurisdicción, Ley Aplicable	26
6.18	Ejecutabilidad	27
6.19	Registro	27
VII	PACTOS	28
7.1	Existencia Legal, Propiedades, Adeudo, Seguro	28
7.2	Estados Financieros	29
7.3	Pago de Adeudo, Impuestos	29
7.4	Observancia de Requisitos Legales	30
7.5	Clasificación del Préstamo	30
7.6	Obtención de Aprobaciones	30
7.7	Envío de Avisos	31
7.8	Gravámenes	31
7.9	Fusión, Venta de Activos	31
VIII	CONDICIONES PRECEDENTES	32
8.1	Condiciones del Préstamo	32
8.2	Adelantos	34

<u>ARTICULO</u>		<u>Página</u>
IX	CASOS DE INCUMPLIMIENTO	35
9.1	Incumplimiento en el Pago	35
9.2	Información Falsa	35
9.3	Otras Obligaciones	35
9.4	Cumplimiento de los Pactos	36
9.5	Litigios	36
9.6	Fusiones, Consolidaciones y Venta de Activos	36
9.7	Operaciones de Negocios	36
9.8	Principios Fundamentales	37
9.9	Ejecutabilidad	37
9.10	República de Guatemala	38
9.11	Afiliación	38
X	EL AGENTE Y EL GERENTE	39
10.1	Nombramiento	39
10.2	Información y Avisos	40
10.3	Confianza del Agente	41
10.4	Disposiciones Justificativas	41
10.5	El Agente y el Gerente	42
10.6	Indemnización	42
10.7	Crédito Mercantil	43
10.8	Agente Sucesor	44
10.9	Participación en Recuperaciones	45
10.10	Propiedad de los Préstamos	46
XI	ASUNTOS VARIOS	47
11.1	Avisos	47
11.2	Renuncia a Derechos; Recursos Acumulativos	48
11.3	Enmiendas, etc.	48
11.4	Cesionarios	49
11.5	Consentimiento de Jurisdicción; Renuncia de Inmunidades	51
11.6	Obligaciones Individuales	54
11.7	Conversión de Divisas	54
11.8	Contrarreclamaciones	55
11.9	Limitaciones	56
11.10	Idioma	57
11.11	Divisibilidad	57
11.12	Ejecución por Parte del Agente	58
11.13	Ley Aplicable	58
11.14	Ejecución de Ejemplares	58

CONVENIO DE PRESTAMO

CONVENIO DE PRESTAMO, fechado el día 12 de enero, 1980, suscrito entre CORPORACION FINANCIERA NACIONAL ("Prestatario"), los bancos suscritos ("Bancos" e, individualmente, "Banco"), LIBRA INTERNATIONAL BANK, S.A. como Gerente ("Gerente") y LIBRA BANK LIMITED como Agente ("Agente").

POR CUANTO, el Prestatario solicita financiamiento en una cantidad que no exceda \$4,200,000 dólares de los Estados Unidos, y los Bancos están dispuestos a dar en préstamo dicha cantidad al Prestatario en los términos y condiciones que se estipulan en este Convenio y sujeto a los mismos:

POR LO TANTO, en consideración de las mutuas promesas estipuladas en este Convenio, las partes convienen:

ARTICULO I

DEFINICIONES

En este Convenio:

- 1.1 "Adelanto" significa un desembolso en Dólares al Prestatario por un Banco, de conformidad con el Artículo II.
- 1.2 "Préstamo" significa un préstamo solicitado por el Prestatario, de conformidad con el Artículo II, y que consiste en Adelantos separados, individuales y simultáneos.
- 1.3 "Día Hábil" significa un día en el cual se realizan transacciones de depósitos en Dólares en el Mercado

Interbancario de Londres, y durante el cual los bancos permanecen abiertos para realizar negocios en las ciudades de Londres, Inglaterra, y Nueva York, Nueva York.

- 1.4 "Compromiso" significa, para cada Banco, la obligación del Banco de efectuar un Adelanto en una suma total, cantidad que se indica opuesta al nombre del Banco en la página de firmas de este Convenio.
- 1.5 "Fecha de Terminación del Compromiso" significa la fecha, seis meses después de la fecha de este Convenio, y "Período de Compromiso" significa el período que comienza en esta fecha y termina en la Fecha de Terminación de Compromiso, inclusive.
- 1.6 "Dólares" y "EEUU\$" significa la moneda legal de los Estados Unidos de América. Cualquier referencia en este Convenio a pagos en "Dólares" o "EEUU\$" significa pagos de fondos en dólares en vigor en la Cámara de Compensaciones de Nueva York o cualesquiera otros fondos en Dólares que, a la única opinión del Agente, se acostumbren usar en la liquidación de transacciones bancarias internacionales en la Ciudad de Nueva York en la fecha en que se deba efectuar cualquier pago.
- 1.7 "Fecha de Retiro" significa la fecha durante el Período de Compromiso en que se efectúan los Adelantos.
- 1.8 "Caso de Incumplimiento" significa cualquiera de los casos mencionados en el Artículo IX.

- 1.9 "Deuda" significa cualquier deuda u otras obligaciones por dineros prestados o por el precio de compra diferido de propiedad o servicios comprados o la garantía en cualquier forma de tal adeudo (incluyendo, sin limitación, la obligación de invertir en un deudor, o por cualquier razón proporcionar fondos al mismo).
- 1.10 "Tasa Interbancaria" significa, para cualquier Período de Intereses, el promedio aritmético (redondeado hacia arriba a un octavo de uno por ciento más próximo) de las tasas anuales de cada Banco de Referencia, a las cuales cada Banco de Referencia ofrecen depósitos en Dolares a bancos mayores en el Mercado Interbancario de Londres, aproximadamente a las 11:00 a.m. (hora de Londres), dos (2) Días Hábiles anteriores al primer día de tal Período de Intereses por un período igual a tal Período de Intereses y en una cantidad igual a la cantidad del Préstamo de dicho Banco de Referencia.
- 1.11 "Fechas de Pago de Intereses" significa la fecha seis (6) meses después de la fecha de este Convenio y cada fecha seis meses después, siempre que dicha fecha no sea un Día Hábil, dicha Fecha de Pago de Intereses será el Día Hábil inmediatamente siguiente, a menos que el resultado fuera prorrogar dicha Fecha de Pago de Intereses al mes siguiente, en cuyo caso dicha

Fecha de Pago de Intereses será el Día Hábil próximo anterior.

- 1.12 "Períodos de Intereses" significa los períodos para el cómputo de intereses respecto a los Préstamos. El primer Período de Intereses para un Préstamo comenzará e incluirá la fecha de retiro y terminará en la próxima Fecha de Pago de Intereses siguiente, y cada Período de Intereses subsiguiente comenzará en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente anterior y terminará en la próxima Fecha de Pago de Intereses.
- 1.13 "Préstamo" significa, con respecto a cualquier Banco, en cualquier fecha específica, la cantidad principal total del Adelanto de dicho Banco entonces por pagar, y "Préstamos" significa, en cualquier fecha específica, la cantidad principal total de Adelantos de todos los Bancos entonces por pagar.
- 1.14 "Bancos Mayoritarios" significa aquellos Bancos, cuyo interés total en los Préstamos constituye más del cincuenta por ciento (50%) de los Préstamos o, si no se ha realizado ningún Adelanto, los Bancos cuyos Compromisos totales constituyen más del cincuenta por ciento (50%) de los compromisos totales.
- 1.15 "Pagarés" significa los pagarés emitidos por el Prestatario, según la Sección 2.3, o emitidos en sustitución de los mismos, de acuerdo con la Sección 11.4.

- 1.16 "Participante" tiene el significado asignado a esta palabra en la Sección 11.4.
- 1.17 "Bancos de Referencia" significa las oficinas principales en Londres del Libra Bank Limited y The Royal Bank of Canada. Si un Banco de Referencia vende o de otra forma transfiere todo su Préstamo o todo su compromiso, según sea el caso, en ese momento dejará de ser un Banco de Referencia y el Agente, después de consulta con el Prestatario, seleccionará entre los Bancos a un Banco de Referencia sucesor.

ARTICULO II

LOS PRESTAMOS

- 2.1 Adelantos. Cada Banco separadamente conviene, en los términos y condiciones estipulados en este Convenio, en efectuar un Adelanto en la Fecha de Retiro a la Orden del Prestatario en la suma principal de su Compromiso. Si los Compromisos permanecen sin girar hasta la Fecha de Terminación del Compromiso, los Compromisos terminarán automáticamente en esa fecha. Ninguno de los Bancos será responsable por la falta de cualquier otro Banco de cumplir con sus obligaciones según este Convenio.
- 2.2 Aviso de Préstamos. Sujeto a la satisfacción de las condiciones estipuladas en el Artículo VIII, el Préstamo a que se refiere este Convenio se efectuará a solicitud del Prestatario, ya sea por correo aéreo

registrado, telex o cable confirmado, recibido por el Agente no menos de seis (6) Días Hábiles antes de la fecha del préstamo. Dicha solicitud será irrevocable, deberá ser sustancialmente en la firma que se indica en el Anexo B de este Convenio, deberá ir firmada por un ejecutivo autorizado del Prestatario y especificará la Fecha de Retiro del Préstamo solicitado, la cual deberá ser un Día Hábil, así como la cuenta en Nueva York a la cual se deberán abonar los adelantos. El Aviso de un Préstamo constituirá una representación y garantía por el Prestatario que las declaraciones estipuladas en el Artículo VI son verdaderas y correctas a la fecha de tal aviso, y continuarán verdaderas y correctas a la Fecha de Retiro, y que no ha ocurrido ni continúa ocurriendo ni resultaría del Préstamo solicitado ningún caso que constituya un Caso de Incumplimiento o que, dado el aviso o tiempo transcurrido o ambos, pudiera constituir un Caso de Incumplimiento.

2.3 Pagarés. Cada Adelanto será comprobado por un Pagaré separado, sustancialmente en la forma del Anexo A de este Convenio, fechado en la Fecha de Retiro. Los Pagarés serán entregados al Agente en nombre de los Bancos. El Agente distribuirá cada Pagaré al Banco a cuyo nombre esté girado.

2.4 Desembolso de Adelantos. (a) Cada Banco conviene que,

con aviso de cuatro Días Hábiles de anticipación del Agente, que el Préstamo ha sido solicitado y que las condiciones precedentes pertinentes, según este Convenio, han sido satisfechas, el Banco pondrá a disposición del Agente a más tardar las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en la fecha especificada por el Agente como Fecha de Retiro, la cantidad en dólares del Compromiso del Banco. Posteriormente, el Agente adelantará al Prestatario de conformidad con el Aviso de Préstamo las cantidades así recibidas de cada Banco.

(b) A menos que el Agente hubiera recibido aviso escrito anterior a la Fecha de Retiro que un Banco no pondrá a disposición del Agente en tal fecha la cantidad de su Compromiso, el Agente podrá asumir que dicho Banco puso a disposición del Agente la cantidad de su Compromiso en la Fecha de Retiro, y el Agente, confiando en ello, podrá desembolsar al Prestatario una cantidad equivalente a tal Compromiso. Si el Banco de hecho no pusiera a disposición del Agente el equivalente de dicha cantidad, el Agente tendrá derecho de recuperar dicha cantidad, reclamándola al Prestatario o al Banco. Si el Agente recupera tal cantidad del Banco, la cantidad principal así recuperada constituirá el Adelanto de tal Banco para los propósitos de este Convenio.

2.5 Pago de Principal. El Prestatario conviene en cancelar los Préstamos en catorce abonos semestrales de EEUU\$300,000 cada uno, en Fechas de Pago de Intereses sucesivas, comenzando con la Fecha de Pago de Intereses que cae o sea más próxima al cuadragésimo-segundo mes a partir de la fecha de este Convenio, siempre que la cantidad principal por pagar de los Préstamos será vencida y pagadera en el décimo aniversario de este Convenio.

2.6 Pago de Intereses. El Prestatario acuerda pagar intereses sobre los Préstamos a partir de la fecha de su Adelanto hasta cancelación total, ya sea antes o después de su vencimiento. Salvo lo estipulado en el Artículo III, el Prestatario pagará intereses sobre los Préstamos en cada Fecha de Pago de Intereses para cada Período de Intereses (i) hasta el quinto aniversario de este Convenio, a una tasa anual igual a la suma de la Tasa Interbancaria para dicho Período de Intereses más tres cuartos de un uno por ciento ($3/4$ de 1%), y (ii) después de eso, a una tasa igual a la suma de la Tasa Interbancaria para dicho Período de Interes más siete octavos de un uno por ciento ($7/8$ de 1%). Los intereses se acumularán durante cada Período de Intereses a partir e incluyendo el día en que Dicho Período de Intereses comienza, y hasta pero excluyendo el último día de dicho Período

de Intereses. Todo cómputo de intereses se hará con base en días reales transcurridos en un año de 360 días. El agente deberá notificar prontamente al Prestatario de la Tasa Interbancaria para cada Período de Intereses al recibir notificación de los otros Bancos de Referencia de sus tasas ofrecidas.

2.7 Pagos Anticipados. El Prestatario tendrá el derecho, con aviso anticipado irrevocable al Agente de no menos de treinta (30) días calendarios, de pagar anticipadamente el Préstamo total o parcialmente en cualquier Fecha de Pago de Intereses, siempre que (i) cada pago parcial anticipado sea por una cantidad principal de no menos de EEUU\$2,000,000, (ii) todos los pagos parciales anticipados serán aplicados a los abonos de principal del Préstamo entonces por pagar en orden inverso a su vencimiento, y (iii) cualquier pago anticipado se acompañará de un pago por concepto de prima por pago anticipado igual a medio por ciento (1/2%) de la cantidad siendo pagada anticipadamente. La prima que se estipula en la Subsección (iii) de esta Sección 2.7 no se aplicará en los casos de pagos anticipados efectuados según la Sección 3.1, 4.1 y 4.2 de este Convenio. Cualesquiera cantidades pagadas anticipadamente según este Convenio no podrán ser pedidas nuevamente en préstamo.

ARTICULO III

TASA DE INTERESES ALTERNA; PAGOS

3.1 Tasa de Intereses Alterna.

(i) Si dentro de los tres Días Hábiles anteriores al primer día de cualquier Período de Intereses, el Agente determinara que (a) no existen medios adecuados y justos para establecer la Tasa Interbancaria aplicable durante el próximo Período de Intereses, o (b) no se están ofreciendo depósitos en Dólares para un período comparable a tal Período de Intereses y por cantidades comparables a la cantidad principal por pagar a los bancos principales en el Mercado Interbancario de Londres, o (c) si tales depósitos sí se están ofreciendo, las tasas de ofertas no reflejan exactamente el costo para los Bancos de hacer o mantener los Préstamos durante el próximo Período de Intereses, el Agente enviará pronto aviso al Prestatario de ello, y (1) los Compromisos, si hubiera, terminarán, y (2) si cualquier Préstamo está pendiente de pago, durante el período de 20 Días Hábiles inmediatamente posterior a tal aviso ("Período de Negociación"), el Agente y el Prestatario negociarán de buena fé con el propósito de acordar una base alterna, aceptable para ambos, para determinar la tasa de interés a ser aplicada a los Préstamos, de cuando en cuando, ("Base Sustituta"), (la Base Sustituta, junto con cualquier

otro arreglo, se llamará en este Convenio conjuntamente los "Arreglos Sustitutos").

(ii) Si al final del Período de Negociación, el Agente y el Prestatario hubieran acordado ciertos Arreglos Sustitutos y tales Arreglos Sustitutos hubieran sido aprobados por los Bancos Mayoritarios, y si el Prestatario hubiera proporcionado al Agente las pruebas que el Agente pueda necesitar para que dicha Base Sustituta reciba los consentimientos y aprobaciones necesarias, la Base Sustituta será retroactiva y surtirá efecto a partir del inicio del Período de Intereses entonces vigente y cualesquiera otros Arreglos Sustitutos entrarán en vigor de conformidad con los términos de los mismos.

(iii) Si al vencimiento del Período de Negociaciones, no se hubiera convenido en ningún Arreglo Sustituto según se menciona anteriormente (o si no se hubiera proporcionado la prueba para los consentimientos y aprobaciones necesarios), dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes, cada Banco por medio del Agente notificará al Prestatario del costo para cada Banco de hacer, financiar y mantener su Préstamo para el Período de Intereses entonces vigente (dicho costo será determinado por cada Banco, a su única discreción) y el interés anual pagadero sobre cada Préstamo

para el Período de Intereses será el costo, así notificado al Prestatario, más (a) tres cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 1%) hasta el quinto aniversario de este Convenio, o (b) siete octavos de uno por ciento ($7/8$ de 1%) a partir de entonces, junto con los intereses acumulados desde el primer día del Período de Intereses entonces vigente, a la tasa anual determinada según esta Sección 3.1 (iii). Los Bancos proporcionarán al Agente una declaración escrita del cómputo de los costos a que se refiere esta Sección 3.1 (iii), copia de la cual entregará el Agente al Prestatario, cuya declaración será concluyente en lo que respecta a la cantidad de la misma, excepto en caso de error manifiesto.

(iv) Los procedimientos especificados en las Cláusulas (i), (ii) y (iii) arriba serán aplicables a cada Período de Intereses subsiguiente al primer Período de Intereses al cual fueron aplicados, a menos y hasta que el Agente determine que las condiciones a que se refiere la Cláusula (i) arriba no existen más, en cuyo caso dará pronto aviso de ello al Prestatario y a Los Bancos, y a partir de entonces los intereses de los Préstamos serán nuevamente determinados de conformidad con las disposiciones de la Sección 2.2 de este Convenio, con efecto a partir del Período de Intereses próximo subsiguiente a la fecha de tal aviso.

(v) El Prestatario tendrá el derecho, si recibe cualquier aviso del Agente a que se refiere la cláusula (i) anterior, de pagar anticipadamente, total o parcialmente, todos los Préstamos por pagar en cuyo respecto se dió el aviso, junto con cualesquiera intereses acumulados sobre los mismos en la fecha de pago anticipado, con aviso irrevocable al Agente con diez (10) Días Hábiles de anticipación, siempre que cualquier pago anticipado vaya acompañado del pago de (a) la cantidad acumulada a la fecha del pago anticipado requerido para compensar a los Bancos por aumento en los costos, de conformidad con la Cláusula (iii) anterior, y (b) cualquier cantidad requerida para compensar a los Bancos por cualquier costo o gasto adicional en que puedan incurrir como resultado de dicho pago anticipado.

3.2 Intereses Adicionales. Si el Prestatario no cumpliera en pagar cualquier abono de principal a su vencimiento, el Prestatario pagará intereses, a solicitud, con respecto a cada día a partir de la fecha de vencimiento hasta e inclusive la fecha de pago de dichas cantidades adeudadas, a una tasa anual que determinará el Agente como la más alta de (i) dos por ciento (2%) más la tasa pagadera con respecto a dicha suma por el Período de Intereses que finaliza al vencimiento de dicho abono adeudado, o (ii) dos por ciento (2%) más

la tasa ofrecida de cuando en cuando por los Bancos de Referencia durante el período de vencimiento de dicho abono adeudado hasta e inclusive la fecha en que el mismo sea pagado, según la oferta a bancos principales en el Mercado Interbancario de Londres de depósitos en dólares comparables a dicho abono por pagar y al período correspondiente. En tanto continúe la falta de pago, las tasas de interés después del incumplimiento se calcularán de nuevo según se indica arriba, y serán ajustadas al final de cada período para el cual se determina una tasa según esta Sección 3.2, para el período subsiguiente elegido por los Bancos de Referencia. El Agente dará pronto aviso al Prestatario de cada determinación de tasa de interés según esta Sección 3.2.

3.3 Pagos. El pago de todas las cantidades adeudadas según este Convenio será hecho en Dólares y deberá hacerse antes de las 11:00 a.m., hora de la Ciudad de Nueva York, en la fecha de vencimiento de dicho pago, al Agente en su Cuenta No. 001-1-930963 en el The Chase Manhattan Bank, N.A., One Chase Manhattan Plaza, Nueva York, Nueva York 10015, o en cualquier otra cuenta u oficina del Agente en Nueva York que el agente pueda designar de cuando en cuando.

3.4 Impuestos. Toda cantidad pagadera según este Convenio y los Pagarés será pagada sin contrarreclamaciones o

contrademandas y libre y sin deducción de cualesquiera impuestos, contribuciones, gravámenes, deducciones, cargos, retenciones, contribuciones, servicios, recargos, multas y cualesquiera otras obligaciones, presentes o futuros, que puedan ser impuestos por cualquier autoridad gubernamental o impositiva, a menos que el Prestatario esté obligado por la ley aplicable a deducir cualesquiera cantidades. En caso de cualquier deducción, el Prestatario pagará las cantidades adicionales a los Bancos para asegurar que los Bancos reciban una cantidad igual a la cantidad total que de otra forma hubieran recibido si no se hubiera efectuado tal deducción. Además, el Prestatario pagará cualquier otro impuesto del timbre u otros impuestos, derechos de registro u otros impuestos gravados por cualquier dependencia con respecto a la preparación, ejecución, entrega, registro, cumplimiento o ejecución de este Convenio y los Pagarés. Si el Prestatario pagara cualquier cantidad, de conformidad con esta Sección 3.4, el Prestatario proporcionará al Agente pruebas satisfactorias al mismo que el Prestatario ha pagado tales cantidades a las autoridades apropiadas. Si cualquiera de las cantidades a que se refiere esta Sección 3.4 son pagadas por los Bancos o en nombre de los mismos, los Bancos darán aviso prontamente de ello al Prestatario y el Prestatario, a solicitud, indemnizará prontamente a los

Bancos por tales pagos, junto con cualquier intefes, multa y gastos relacionados con los mismos, más intereses sobre los mismos, a la tasa especificada en la Sección 3.2 de este Convenio (calculados como si tales pagos constituyeran cantidades de principal vencidas en la fecha de efectuar tales pagos).

ARTICULO IV

CAMBIOS ADVERSOS EN LOS COSTOS

- 4.1 Ley o Reglamentos Aplicables. Si un Banco determina que cualquier cambio en cualquier ley o reglamento aplicable, o en la interpretación de los mismos por parte de cualquier autoridad o dependencia gubernamental a cargo de la administración de los mismos, hiciera ilegal que el Banco continuara manteniendo el Préstamo o cumpliera sus obligaciones, según se contempla en este Convenio, o si un Banco determina que ya no es legal para el Banco recibir la cantidad total de cualquier pago pagadero al mismo según este Convenio, dicho Banco dará aviso de ello al Prestatario por medio del Agente, y en ese momento el Compromiso de dicho Banco terminará. Además, el Prestatario inmediatamente, pagará anticipadamente a dicho Banco la totalidad de la cantidad del Préstamo, si hubiera, de dicho Banco, juntamente con intereses acumulados sobre el mismo a la fecha de tal pago anticipado y cualesquiera cantidades requeridas para compensar a dicho

Banco por cualquier costo o gasto adicional en que pueda incurrir como resultado de tal pago anticipado.

4.2 Costos Aumentados del Préstamo. Si cualquier ley o reglamento aplicable o la interpretación de los mismos por cualquier dependencia o autoridad gubernamental a cargo de la administración de las mismas, vigentes ahora o en el futuro,

- (i) Impusiera, modificara o considerara aplicable cualquier reserva, depósito especial o requisito similar contra activos mantenidos o préstamos o cualquier otra adquisición de fondos para préstamos por cualquier Banco o depósitos en el Banco o por cuenta del mismo; o
- (ii) Impusiera cualquier otra condición a un Banco relacionada con este Convenio o los Préstamos; o
- (iii) Cambiara la base impositiva de pagos adeudados a un Banco, según este Convenio o según su Pagaré, (distinto a un cambio de impuestos sobre el ingreso neto total del Banco);

y, a sola determinación de tal Banco; el resultado de cualquiera de lo anterior es para aumentar el costo al Banco de hacer o mantener su Préstamo o para reducir la cantidad principal o intereses recibidos por el Banco, entonces, a solicitud del Agente, el Prestatario pagará al Banco, de cuando en cuando, las cantidades adicionales especificadas por el Agente para compensar al Banco por los costos aumentados o

cantidades reducidas.

El Prestatario tendrá el derecho, si recibe cualquier aviso del Agente, a que el párrafo anterior hace referencia, de pagar anticipadamente la totalidad del Préstamo de tal Banco, junto con cualquier intefes acumulado sobre el mismo a la fecha del pago anticipado, con aviso irrevocable de treinta (30) días calendario de anticipación al Agente, siempre que cualquier pago anticipado se acompañe del pago de (i) la cantidad acumulada a la fecha del pago anticipado y requerida para compensar al Banco por el costo aumentado o cantidad reducida de conformidad con esta Sección 4.2 y (ii) cualesquiera cantidades requeridas para compensar al Banco por cualquier costo adicional o gasto en que pueda incurrir como resultado del pago anticipado. Al recibo de tal aviso del Agente, el Compromiso del Banco terminará.

- 4.3 Pérdidas de Financiamiento. El Prestatario indemnizará a los Bancos y los mantendrá libres de cualquier pérdida o gasto incurrido por cualquiera de ellos (incluyendo, sin limitación, cualquier pérdida o gasto incurrido por motivo de liquidación o nuevo empleo de depósitos u otros fondos adquiridos por los Bancos para financiar o mantener los Préstamos) como resultado de (a) falta de pedir el préstamo en la fecha especificada, (b) falta de hacer cualquier abono

de principal o intereses sobre los Préstamos en la Fecha de Pago de Intereses apropiada, o hacer un pago anticipado en la fecha especificada en el aviso de pago anticipado del Prestatario, o (c) pago anticipado de principal de cualquier préstamo en una fecha que no sea una Fecha de Pago de Intereses.

- 4.4 Reclamos. Cualquier Banco que reclame reembolso o compensación según este Artículo IV proporcionará al Agente una declaración escrita de la cantidad y base de su solicitud. El Agente enviará una copia de dicha declaración al Prestatario, y tal declaración será concluyente en lo que se refiere a la cantidad de la misma, salvo en caso de error manifiesto.
- 4.5 Subsistencia: Las obligaciones del Prestatario, según este Artículo IV, perdurarán el pago de los Préstamos y la cancelación de los Pagarés.

ARTICULO V

HONORARIOS Y GASTOS

- 5.1 Honorario de Compromiso. El Prestatario pagará al Agente, trimestralmente y atrasado en nombre de los Bancos, un honorario de compromiso en Dólares (calculado en base de días reales transcurridos en un ~~año de 360 días~~ a la tasa de un medio de un por ciento (1/2 de 1%) anual sobre los Compromisos totales no girados y no cancelados pendientes de cuando en cuando, a partir del 1 de diciembre de 1979 a la

Fecha de Terminación del Compromiso.

- 5.2 Honorario de Administración. El Prestatario pagará al Gerente dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de este Convenio, pero a más tardar en la Fecha de Retiro, un honorario de administración en Dólares de quince dieciseisavos de un por ciento (15/16 de 1%) de la cantidad principal total de los Préstamos y el reembolso de todos los costos y gastos, que incluye honorarios legales, incurridos en relación con la preparación de este Convenio y el otorgamiento de los Préstamos, cuyos honorarios y reembolsos serán divididos entre los Bancos como se acuerde separadamente.
- 5.3 Gastos. El Prestatario pagará, a solicitud, aunque hubiera ocurrido cualquier Caso de Incumplimiento, según este Convenio, y sin importar que se hubiera iniciado cualquier procedimiento para hacer cumplir los mismos, todos los costos y gastos razonables del Agente y del Gerente, incluyendo, sin limitación, todo honorario y desembolso de Abogados del Agente y Gerente, incurridos en relación con el cumplimiento de este Convenio y los Pagarés, o la preparación de cualquier enmienda, modificación o renuncia solicitada o consentimiento en relación con este Convenio o los Pagarés.

ARTICULO VI

REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

El Prestatario representa y garantiza a los Bancos:

- 6.1 Compromisos Obligatorios. El Prestatario es una institución autónoma de la República de Guatemala con personería jurídica y patrimonio propios, de conformidad con el Decreto Ley 46-72 de la República de Guatemala, tiene la facultad de poseer sus propiedades y realizar sus negocios como se llevan a cabo actualmente y tiene amplias facultades, autoridad y derecho legal para suscribir los Préstamos y otras obligaciones, que se estipulan en este Convenio y los Pagars, para celebrar y entregar este Convenio y los Pagars, y cumplir y observar los términos y condiciones de este Convenio. Este Convenio constituye, y los Pagars cuando sean ejecutados y entregados constituirán, compromisos legales, válidos y obligatorios del Prestatario, que se pueden hacer cumplir contra el Prestatario de conformidad con sus respectivos términos.
- 6.2 Autorización Social. La ejecución, entrega y cumplimiento por el Prestatario de este Convenio y de los Pagars, cuando sean ejecutados y entregados, así como los Préstamos, según este Convenio, han sido debidamente autorizados por todos los actos necesarios por parte del Prestatario.
- 6.3 Ausencia de Restricciones. La ejecución, entrega y

cumplimiento por el Prestatario de este Convenio y los Pagarés y los Préstamos, según este Convenio, (i) no violarán ninguna disposición de ley ni orden de cualquier tribunal u otra dependencia gubernativa o escritura constitutiva o estatutos del Prestatario, (ii) ni violarán ni estarán en conflicto o constituirán incumplimiento bajo cualquier hipoteca, escritura, contrato, compromiso u otro convenio del cual el Prestatario sea una parte, o que sea obligatorio para sus propiedades, activos o ingresos, o (iii) no resultarán en la creación o imposición de cualquier interés asegurado, derecho prendario, cargo u otro gravamen de cualquier naturaleza que sea sobre cualquiera de sus propiedades, activos o ingresos, excepto como se haya divulgado con anterioridad al Agente por escrito.

6.4 Plena Fé y Crédito. Las obligaciones del Prestatario según este Convenio y los Pagarés están respaldadas por la plena fé y crédito de la República de Guatemala.

6.5 Cumplimiento Legal. Se han obtenido y se encuentran en pleno vigor y efecto todos los consentimientos, licencias, permisos, aprobaciones y autorizaciones, exenciones, de todas las autoridades y departamentos gubernativos, entidades o dependencias de los mismos, así como presentaciones y registros de los mismos requeridos por la Constitución, leyes, decretos, o reglamen-

tos de la República de Guatemala para la ejecución, entrega y cumplimiento por parte del Prestatario de este Convenio y los Pagarés.

- 6.6 Ausencia de Incumplimientos. El Prestatario no ha faltado en el pago de cualquier suma material ni incumplido cualquier obligación material según las estipulaciones de cualquier convenio del cual sea parte o por el cual esté obligado.
- 6.7 Litigios. No hay pendiente ningún proceso, o a saber del Prestatario, no hay ningún proceso amenazado ante ningún Juzgado, cámara de arbitraje o dependencia administrativa, el cual, si fuera adverso, podría afectar adversamente la situación financiera del Prestatario o sus operaciones.
- 6.8 Estados Financieros. Los estados financieros del Prestatario para el período que finaliza el 30 de junio, 1979, que ya han sido presentados a los Bancos, están completos y correctos, y presentan adecuadamente la situación financiera, así como los resultados de las operaciones del Prestatario para tal período, de conformidad con principios de contabilidad generalmente aceptados y prácticas aplicadas consistentemente. El Prestatario no tiene responsabilidades contingentes ni acarreos poco usuales o compromisos a largo plazo que no hayan sido reflejados en dichos estados financieros, y desde esa fecha no han habido

cambios materiales adversos en la condición financiera u operaciones del Prestatario.

- 6.9 Disponibilidad de Dólares. No es necesaria o deseable ninguna aprobación de la República de Guatemala para autorizar o permitir al Prestatario a remitir todas las cantidades pagaderas según este Convenio en Dólares, incluyendo el principal y los intereses, a su vencimiento según este Convenio.
- 6.10 Información Correcta. La información, anexos e informes proporcionados por el Prestatario en relación con la negociación y preparación de este Convenio son correctos y no contienen ninguna omisión o dato incorrecto de hecho que haga las declaraciones contenidas en los mismos engañosas o incorrectas.
- 6.11 Impuestos de Documentación o Registro. No hay ningún impuesto del timbre, de registro, derechos o impuestos fiscales o de papel sellado o cargos similares adeudados a la fecha, o que, según las leyes actuales de la República de Guatemala, pudieran en el futuro adeudarse, en relación con este Convenio o los Pagarés o en relación con la ejecutabilidad de este Convenio o los Pagarés.
- 6.12 Pago de Impuestos. El Prestatario ha presentado, o ha hecho que se presenten, toda declaración de impuestos necesarios, y ha pagado o ha hecho que se paguen todos los impuestos que se muestran en tales declara-

ciones o sobre cualquier tasación recibida por los mismos, al grado que dichos impuestos estén vencidos y pagaderos.

6.13. Convenios. El Prestatario no es parte de ningún convenio o instrumento ni está sujeto a ninguna restricción de la escritura constitutiva u otras restricciones sociales que afecten adversamente sus negocios, propiedades, activos, operaciones o situaciones (financieras o de otra forma) excepto al grado que a la fecha se ha divulgado a los Bancos. El Prestatario no ha incumplido, en ninguna forma que podrá afectar material y adversamente sus negocios, propiedades o activos, operaciones o situación (financiera o de otra forma), en el cumplimiento, observancia o satisfacción de cualquiera de las obligaciones, pactos o condiciones contenidas en cualquier convenio o instrumento del cual sea parte, o por medio del cual cualquiera de sus propiedades o activos está comprometido.

6.14 Otras Deudas. Las obligaciones del Prestatario según este Convenio y los Pagarés se clasifican y se clasificarán en derecho de pago y derecho de seguridad al menos igual y proporcionalmente de cualquier otra Deuda, que exista ahora o en el futuro excepto al grado demostrado con anterioridad a los Bancos, por escrito.

6.15 Afiliación. La República de Guatemala es un miembro

solvente y elegible para utilizar los recursos del Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo.

- 6.16 Ausencia de Inmunidad. El Prestatario está sujeto a la ley civil y mercantil en lo que respecta a sus obligaciones según este Convenio y los Pagarés y los Préstamos del Prestatario constituyen acciones privadas y comerciales en lugar de actos gubernamentales y públicos y ni el Prestatario ni ninguna de sus propiedades gozan de derecho de inmunidad de juicio, contrademanda, fallo, ejecución de sentencia o embargo en lo que respecta a sus obligaciones según este Convenio y los Pagarés y la renuncia del Prestatario contenida en la Sección 1).5 de este Convenio de cualesquiera derechos de inmunidad es irrevocablemente obligatorio para el Prestatario.
- 6.17 Consentimiento de Jurisdicción, Ley Aplicable. Bajo las leyes de la República de Guatemala, la sujeción del Prestatario a la jurisdicción de cualquier Tribunal Federal o estatal del Estado de Nueva York, con sede en Nueva York, Nueva York, en lo que respecta a asuntos relacionados con este Convenio y los Pagarés, según se estipula en la Sección 11.5 y los términos de la Sección 11.13, que estipula que este Convenio y los Pagarés estarán gobernados por la ley del Estado

de Nueva York, son obligatorias para el Prestatario y se podrán hacer cumplir en cualquier proceso judicial o administrativo en la República de Guatemala.

- 6.18 Ejecutabilidad. Este Convenio y los Pagarés están en forma adecuada y legal según las leyes de la República de Guatemala para ejecutar los mismos en contra del Prestatario, y, si se hicieran valer según dichas leyes, constituirían obligaciones ejecutables, legales, válidas y obligatorias del Prestatario.
- 6.19 Registro. Todas las presentaciones, registros y asientos de este Convenio y los Pagarés en cualquier oficina pública o en cualquier otro lugar que sean necesarios para asegurar la validez, efectividad, cumplimiento o ejecutabilidad de este Convenio o los Pagarés han sido debidamente hechas y están en pleno vigor y efecto. No es necesario o aconsejable que se ejecute, entregue, presente, registre o asiente ningún otro instrumento relacionado con este Convenio para asegurar su validez, efectividad, cumplimiento o ejecutabilidad.

ARTICULO VII

PACTOS

A partir de la fecha de este convenio y en tanto que los Compromisos de los Bancos queden pendientes y hasta la cancelación total de toda la Deuda del Prestatario, según este Convenio y los Pagarés, así como el cumplimiento de toda otra obligación del Prestatario hacia los Bancos según el Convenio o los Pagarés, el Prestatario acuerda con los Bancos que, a no ser que los Bancos Mayoritarios dispongan lo contrario por escrito,

- 7.1 Existencia legal, propiedades, adeudo, seguro. hacer o hacer que se hagan todas las cosas necesarias para preservar y mantener en pleno efecto y poder su existencia legal, derechos materiales y franquicias y cumplir con todas las leyes aplicables a ello; continuar dirigiendo y operando sus negocios substancialmente como se dirigen y operan en esta fecha; en todo momento mantener y proteger todas las franquicias y nombres comerciales y preservar todo el resto de su propiedad usada o aprovechable en la dirección de sus negocios y mantener la misma en buen estado, condición de funcionamiento y orden y, de cuando en cuando, hacer o hacer que se hagan todas las reparaciones, renovaciones, reemplazos, mejoras y modernizaciones necesarias y adecuadas para que el negocio que se lleve a cabo en relación con ello pueda ser adecuada y ventajosamente dirigido en todo momento; pagar toda su Deuda y obligaciones prontamente y de conformidad con condiciones normales y costumbres del negocio; y mantener seguro al grado y contra los riesgos que sea costumbre en las compañías de condiciones similares.

7.2 Estados Financieros. Entregar al Agente para distribución a los Bancos en forma y detalle satisfactorios al Agente y en un número de ejemplares Igual al número de bancos:

- (i) tan pronto como esté disponible pero a más tardar ciento veinte (120) días después del cierre de cada año fiscal del Prestatario, una copia completa de sus estados financieros, que incluirán por lo menos su balance general al cierre de tal año, un estado de ingresos, reconciliación de cuentas de capital y un estado del origen y aplicación de fondos para dicho año, preparados en una base consolidada, sin auditar pero certificados por el Consejo de Administración del Prestatario en el sentido que están correctos, completos y representando razonable y exactamente la situación financiera del Prestatario. Dicho certificado contendrá o estará acompañado de una declaración que, a la fecha de dicha certificación, no ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento, o caso que, dando aviso o transcurso de tiempo o ambos constituirían un Caso de Incumplimiento, o, si tal Caso de Incumplimiento hubiese ocurrido, dicho certificado contendrá una declaración detallada con respecto a su naturaleza o extensión; y
- (ii) Tal otro estado o estados, lista de propiedad y cuentas, presupuestos, proyectos, certificados o información adicional con respecto al Prestatario, que el Agente pueda solicitar;

7.3 Pago de adeudo, impuestos. (i) Pagar todas sus Deudas y obligaciones prontamente y de conformidad con términos y prácticas comerciales normales y (ii) pagar y descargar o hacer que se paguen y descarguen prontamente todo impuesto, tasación y cargos e imposiciones gubernamentales gravadas en o sobre sus ingresos y ganancias, o sobre cualquier propiedad, mueble, inmueble o mixta del mismo, o sobre cualquier parte de los mismos, antes que los mismos caigan en incumplimiento, así como todo reclamo legal por concepto de mano de obra, materiales y suministros o de otra forma que si no fuesen pagados se podrían convertir en gravamen o carga sobre sus propiedades o cualquier parte de

las mismas; sin embargo, siempre que no se requiera que el Prestatario pague y descargue o haga pagar y descargar cualquier impuestos, tasaciones, cargos, gravámenes o reclamos en tanto la aplicabilidad o validez de los mismos pueda impugnarse de buena fé por procesos apropiados y el Prestatario hubiera apartado en sus libros las reservas que el mismo considere adecuadas con respecto a cualesquiera impuestos, tasaciones, cargos, gravámenes o reclamos así impugnados.

- 7.4 Observancia de Requisitos Legales. Observar y cumplir en todo aspecto material todos los estatutos, reglas, reglamentos, lineamientos u otros requisitos que tengan fuerza legal que ahora o en el futuro puedan ser aplicables al Prestatario en cualquier aspecto material.
- 7.5 Clasificación del Préstamo. Tomar cualquier acción requerida con el fin de que los Préstamos se clasifiquen en derecho de pago y garantía en todo momento pari passu en todo aspecto con todos los Adeudos del Prestatario ahora o en el futuro por pagar, salvo lo divulgado con anterioridad a los Bancos.
- 7.6 Obtención de Aprobaciones. Prontamente obtener cada consentimiento, licencia, autorización o aprobación y efectuar cada inscripción o registro que de aquí en adelante pueda ser necesario para permitir al Prestatario cumplir con sus obligaciones según este Convenio, incluyendo, sin limitación, las aprobacio-

nes necesarias para autorizar al Prestatario transferir todo pago según este Convenio en Dólares, y prontamente proporcionar las pruebas de ello al Agente.

- 7.7 Envío de Avisos. Proporcionar al Agente, tan pronto como sea posible y en cualquier caso dentro de cinco (5) días después de ocurrir cualquier Caso de Incumplimiento o cualquier caso que, con el transcurso del tiempo o aviso o ambos, pudiera constituir un Caso de Incumplimiento, una declaración de un oficial ejecutivo del Prestatario, detallando dicho Caso de Incumplimiento o caso y acción que el Prestatario se propone tomar para remediar el efecto del mismo.
- 7.8 Gravámenes. No crear, incurrir, asumir y hacer que exista cualquier gravamen, interés asegurado, prenda u otro cargo o gravamen o cualquier arreglo similar de ninguna clase con respecto a sus propiedades, activos, o ingresos y que aseguren cualquier Adeudo, distinto a lo que con anterioridad se haya divulgado a los Bancos por escrito, o un gravamen, interés asegurado, prenda, cargo, gravamen u otro arreglo similar, que asegure, por instrumento o instrumentos en forma y sustancia satisfactorias a los Bancos Mayoritarios, los Préstamos igual y proporcionalmente con toda otra deuda asegurada por los mismos.
- 7.9 Fusión, Venta de Activos. No liquidar o disolver, ni entrar en ninguna consolidación, fusión, unión,

empresa conjunta, sindicato u otra combinación, ni vender, ceder, arrendar, transferir o de cualquier otra forma disponer de ninguna de sus propiedades que entonces o en el futuro puedan ser requeridas para la realización eficiente de sus operaciones o negocios, sea como una transacción única o un número de transacciones y sea que estén o no relacionadas.

ARTICULO VIII

CONDICIONES PRECEDENTES

- 8.1 Condiciones del Préstamo. No se dará ningún aviso según la Sección 2.2 hasta que el Agente haya recibido y encontrado satisfactorio en forma y sustancia, todo lo siguiente:
- (a) Copias originales de este Convenio debidamente firmadas por todas las partes del mismo;
 - (b) Copias certificadas de las resoluciones de la Junta Directiva del Prestatario, autorizando la negociación, ejecución, entrega y cumplimiento por el Prestatario de este Convenio y los Pagarés y los Préstamos según este Convenio, y designando al personero o personeros del Prestatario autorizados para firmar, ejecutar y entregar este Convenio y los Pagarés y cualquier otro documento relacionado, así como certificados en nombre del Prestatario;
 - (c) Certificados del Secretario o del Secretario Asistente del Prestatario que autentiquen los nombres y

firmas verdaderas de los personeros del Prestatario autorizados por las resoluciones mencionadas anteriormente para firmar este Convenio y los Pagarés y los otros documentos o certificados del Prestatario que deban ser ejecutados y entregados de conformidad con este Convenio.

(d) Copias certificadas de cada Decreto, regulación y Documento de organización respectivos del Prestatario, con todas sus enmiendas.

(e) Una opinión escrita del Abogado Guatemalteco del Prestatario, dirigida a los Bancos, fechada por lo menos tres (3) Días Hábiles antes de la Fecha de Retiro y sustancialmente en la forma del Anexo C a este Convenio.

(f) Una opinión escrita de Quezada, Ibarquén y Escobar, Abogados Guatemaltecos especiales de los Bancos, dirigida a los Bancos y sustancialmente en la forma del Anexo D a este Convenio.

(g) Una opinión escrita de Sage Gray Todd & Simms, Abogados Especiales en Nueva York de los Bancos, dirigida a los Bancos y sustancialmente en la forma del Anexo E a este Convenio.

(h) Una carta de autorización del Ministerio de Finanzas de la República de Guatemala que acuse recibo del Convenio, apruebe su celebración y que confirme que las obligaciones del Préstamo están respaldadas

con plena fé y crédito de la República de Guatemala.

(i) Copias certificadas de los consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones y exenciones requeridos en relación con la ejecución, entrega y cumplimiento del Convenio y los Pagarés por el Prestatario y para permitir el pago en Dólares de todo pago que deba hacerse según este Convenio y según los Pagarés a los Bancos, en el lugar y de la forma estipulada en este Convenio. Y,

(1) El Consentimiento del Consul General de la República de Guatemala en Nueva York aprobando su designación y nombramiento como agente para recibir notificaciones al Prestatario.

8.2 Adelantos. La obligación de cada Banco de efectuar su Adelanto está sujeto a las condiciones adicionales siguientes:

(a) El Agente deberá haber recibido del Prestatario un Aviso de Préstamo de conformidad con la Sección 2.2;

(b) El Agente deberá haber recibido del Prestatario Los Pagarés debidamente suscritos en nombre del Prestatario; y

(c) El Agente deberá haber recibido aquellas otras opiniones, documentos, material e información que el Agente haya solicitado razonablemente.

ARTICULO IX

CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Si ocurriera o continuara ocurriendo cualquiera de los casos siguientes:

- 9.1 Incumplimiento en el Pago. Si el Prestatario no cumpliera con pagar cualquier principal, intereses u otras cantidades adeudadas, incluyendo pagos anticipados, según este Convenio; o
- 9.2 Información Falsa. Cualquier presentación, garantía u otra información hecha en este Convenio o de otra forma por escrito por el Prestatario o en nombre del mismo en relación con este Convenio, probara ser incorrecta o engañosa en cualquier aspecto material a la fecha en que se hizo o considerada como hecha; o
- 9.3 Otras Obligaciones. El Prestatario no cumpliera en pagar cualquier pago de principal o de intereses sobre cualquier Deuda cuando la obligación sea vencida y pagadera, o se requiera sea pagada anticipadamente antes del vencimiento estipulado de la misma, y dicho incumplimiento continuara durante más de diez (10) días, o el Prestatario no cumpliera con cualquier otro convenio, término o condición contenidos en cualquier otro convenio o instrumento, de conformidad con el cual la Deuda del Prestatario fué creada, si el efecto de tal incumplimiento es hacer, o permitir que el tenedor o tenedores de tal obligación hagan que tal

obligación se convierta en vencida y pagadera antes de su vencimiento indicado; o

- 9.4 Cumplimiento de los Pactos. Si el Prestatario faltara en el cumplimiento de cualquier otro pacto, condición o estipulación del mismo o realizarse o cumplirse de conformidad con este Convenio y dicho incumplimiento, si tiene remedio, no fuera remediado dentro de los diez (10) días después de (i) la fecha que aviso por escrito fué dado al Prestatario por el Agente o (ii) la fecha en que el Prestatario hubiera descubierto o se hubiera dado cuenta de tal incumplimiento; o
- 9.5 Litigios. Los Bancos Mayoritarios determinaran que cualquier acción o proceso que afecte al Prestatario o sus propiedades puede dar como resultado un deterioro de la situación financiera del Prestatario o su capacidad de cumplir con sus obligaciones según este Contrato; o
- 9.6 Fusiones, Consolidaciones y Venta y Activos. El Prestatario entrara en cualquier fusión, amalgamación, o consolidación, o vendiera, arrendara o de otra forma transfiriera o dispusiera de parte sustancial de sus activos, y que en la opinión de los Bancos Mayoritarios el resultado de cualquiera de lo anterior deteriorara la situación financiera del Prestatario o su capacidad de cumplir sus obligaciones según este Convenio; o
- 9.7 Operaciones de Negocios. Una parte sustancial de las

operaciones o negocios del Prestatario o de la Prestatada o el Prestatario se volviera insolvente, no fuera capaz de pagar sus deudas al vencimiento de las mismas, o admite por escrito a tal efecto, convoca a reunión de acreedores, establece o establece en su contra cualquier petición bajo cualquier disposición de bancarrota, insolvencia, reorganización, nueva disposición, reajuste de deuda o ley o estatuto similar, solicitara de uno o más de sus acreedores un convenio que prevenga la bancarrota, se le concedieran suspensiones o reducciones en cualesquiera o todas sus deudas, se embargaran cualquiera de sus activos o se nombrara un interventor para cualquiera de sus negocios; o

9.8 Principios Fundamentales. Cualquier cambio en cualquier ley, reglamento, directiva, tratado u otro Convenio diplomático aplicable o cualquier interpretación de los mismos por cualquier autoridad gubernativa o autoridad regulatoria que hiciera ilegal o imposible que el Prestatario cumpliera con sus obligaciones, según el Convenio o los Pagarés, o se retirara o modificara en cualquier aspecto material adverso cualquier licencia, aprobación, autorización, consentimiento o exención gubernativa o de otra naturaleza requerida para permitir al Prestatario cumplir con sus obligaciones según este Convenio o los Pagarés.

9.9 Disculpa. El Prestatario o cualquier Pagaré, o

cualquier disposición del mismo o de los mismos, dejaran en cualquier momento después de su ejecución y entrega y por cualquier motivo de tener pleno vigor y efecto, validez y ejecutabilidad tanto en la República de Guatemala como en el Estado de Nueva York, o el Prestatario en cualquier momento no estuviera de acuerdo que este Convenio, el Pagaré y todas las disposiciones del mismo y de los mismos están en pleno vigor y efecto, son válidos y ejecutables, tanto en la República de Guatemala como en el Estado de Nueva York.

- 9.10 República de Guatemala. El Prestatario dejara de ser una Institución Autónoma de la República de Guatemala.
- 9.11 Afiliación. La República de Guatemala dejara de ser un miembro solvente o no pudiera, por falta de elegibilidad, usar los recursos del Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, y el Banco Interamericano de Desarrollo; entonces, a solicitud de los Bancos Mayoritarios, el Agente por aviso al Prestatario (a) terminará el compromiso de cada Banco y (b) declarará inmediatamente la cantidad total de principal por pagar de los Préstamos, junto con los intereses sobre las mismas, y todas las otras cantidades adeudadas según este contrato y según los Pagarés, vencida y pagadera sin pre-

sentación, demanda, protesto u otro aviso de cualquier clase, todo lo cual por este medio se renuncia expresamente.

ARTICULO X

EL AGENTE Y EL GERENTE

10.1 Nombramiento. Cada Banco por este medio irrevocablemente nombra y autoriza al Agente a tomar cualquier acción en su nombre y ejercitar las facultades que específicamente se le delegan por los términos de este Convenio, junto con todas las facultades adicionales que sean razonablemente incidentales al mismos. En lo que respecta a los asuntos no mencionados expresamente en este Convenio, no se requerirá que el Agente ejercite cualquier discreción o tome cualquier acción, pero se requerirá que actúe o se abstenga de actuar (y estará totalmente protegido al actuar o al abstenerse de actuar) según instrucciones de los Bancos Mayoritarios, y dichas instrucciones serán obligatorias para todos los Bancos; sin embargo, siempre que no se requiera que el Agente tome cualquier acción que exponga al Agente a responsabilidad personal o que sea contraria a este Convenio o la ley aplicable. Nada en este Convenio hará o se podrá interpretar que haga que el Agente se constituya en fiduciario de cualquier Banco o le impongan deberes u obligaciones que no sean aquellas a que se hace mención expresa en este Convenio.

El Agente no tendrá ninguna responsabilidad hacia cualquier Banco o Prestatario por motivo de incumplimiento de cualquier Banco o Prestatario de cumplir sus obligaciones según este Convenio.

10.2 Información y Avisos. El Agente dará pronto aviso a los Bancos por teléfono (confirmado inmediatamente por telex o cable), telex o cable al recibo de copias de las opiniones y otros documentos que el Agente considere satisfacen las condiciones precedentes estipuladas en el Artículo VIII y de las tasas de interés y Períodos de Interés determinados por los Bancos de Referencia, de conformidad con los Artículos II y III. El Agente enviará prontamente por telex a cada Banco cada aviso recibido por él en su capacidad de Agente del Prestatario que, en virtud de este Convenio, deba ser transmitido a los Bancos, y enviará con prontitud a cada Banco cualquier informe, documento u otra información recibida del Prestatario, en su capacidad de Agente, en relación con este Convenio, que en virtud de este Convenio, deba enviarse a los Bancos. El Agente no tendrá obligación alguna ante cualquier Banco de determinar o preguntar acerca del cumplimiento u observancia de cualquier término, pacto o condición de este Convenio que cualquier parte de este Convenio deba cumplir u observar, pero el Agente notificará con prontitud por telex a cada Banco de cualquier Caso de In-

cumplimiento del cual tenga aviso real.

- 10.3 Confianza del Agente. En la observancia de sus deberes y en ejercicio de las facultades según este Convenio, el Agente tendrá derecho de confiar en (a) cualquier comunicación es considerada auténtica y que considere haya sido enviada o firmada por la persona por quien y en cuyo nombre parece haber sido enviada o firmada y (b) las opiniones y declaraciones de cualquier experto (incluyendo, sin limitación, los abogados) seleccionados por el mismo en relación con este Convenio, y no será responsable ante ninguna otra parte de este Convenio por cualquier consecuencia de dicha confianza.
- 10.4 Disposiciones Justificativas. El Agente y el Gerente no toman ninguna responsabilidad por la veracidad de cualquier representación o garantía de cualquier parte de este Convenio dada o hecha o relacionada con este Convenio, ni por la ejecución, legalidad, validez, efectividad, suficiencia o imposición de cumplimiento a causa de este convenio o los Pagarés. Ni el Agente ni el Gerente ni ninguno de sus respectivos Directores, ejecutivos, empleados o agentes serán responsables por cualquier acción tomada u omitida según este Convenio, o en relación con el mismo, por tal Agente o Gerente, o cualquiera de ellos salvo negligencia grave o mala conducta intencional de los mismos. Nada en este

Convenio impondrá, ni se interpretará que impone, sobre el Gerente en esa calidad, cualesquiera deberes u obligaciones.

10.5 El Agente y el Gerente. No obstante la relación del Agente y el Gerente en esas calidades ante los Bancos, el Libra Bank Limited, Libra International Bank S.A. y sus afiliadas respectivas, podrá, sin responsabilidad de rendir cuentas, dar préstamos, aceptar depósitos y, en general, dedicarse a cualquier negocio con el Prestatario como si tales Bancos no fuesen el Agente y el Gerente. En lo que respecta a los pagos de principal adeudados a los mismos y los Préstamos efectuados por los mismos, si hubiera, el Agente y el Gerente tendrán los mismos derechos y facultades, según este Convenio, como cualquier otro Banco y podrán ejercitar los mismos como si ellos no fuesen el Agente y el Gerente, y los términos "Banco" y "Bancos" incluirán, a menos que el contexto indique lo contrario, al Agente y los Gerentes en sus calidades individuales.

10.6 Indemnización. Al grado no reembolsado hasta entonces por el Prestatario, los Bancos convienen en indemnizar al Agente y al Gerente, proporcionalmente de acuerdo con la cantidad del Compromiso de cada Banco, o la cantidad total de principal por pagar de cuando en cuando de Préstamo de cada Banco, por cada una y todas las responsabilidades, obligaciones, reclamos, pérdidas,

daños, multas, acciones, juicios, fallos, costas, gastos, o desembolsos de cualquier clase o naturaleza que sean que puedan ser impuestos, incurridos o afirmados en contra del Agente y Gerente de cualquier forma relacionados con el Convenio o que surjan del mismo, cualesquiera enmiendas al mismo o los Pagarés o cualquier acción tomada u omitida por el Agente y Gerente, de conformidad con este Convenio, cualesquiera enmiendas al mismo o los Pagarés, siempre que ningún Banco sea responsable por cualquier parte de tales responsabilidades, obligaciones, pérdidas, daños, multas, acciones, juicios, fallos, costas, gastos o desembolsos resultantes de la negligencia grave o mala conducta intencional del Agente o Gerente. Sin limitar la generalidad de lo anterior (pero sujeto a la estipulación anterior), cada Banco conviene en reembolsar al Agente prontamente, al exigir su parte proporcional de cualquier gasto efectivo (incluyendo honorarios legales) incurridos por el Agente en relación con la conservación de cualesquiera derechos del Agente o de los Bancos según este Convenio y los Pagarés, o el hacer valer cualquier derecho o responsabilidad, o asesoría legal con respecto a los mismos, según este Convenio y los Pagarés, al grado que el Prestatario no reembolse al Agente por dichos gastos.

10.7 Crédito Mercantil. El Agente y el Gerente no hacen

ninguna representación a los Bancos con respecto al crédito mercantil, situación financiera o cualquiera otra condición o calidad del Prestatario. Los Bancos reconocen y conviene que el Agente o Gerente no hacen ninguna representación o garantía, expresa o implícita, a los Bancos en lo que respecta a cualquier comunicación oral o escrita entre el Agente, el Gerente y los otros Bancos. Cada Banco ha efectuado y continúa efectuando su propia investigación independiente de la situación financiera y asuntos del Prestatario en relación con el otorgamiento y mantenimiento de los préstamos, y efectuará su propia evaluación independiente del crédito mercantil del Prestatario. El Gerente y el Agente no tienen ninguna obligación o responsabilidad, sea inicialmente o de forma continua, de proporcionar a cualquier Banco cualquier información crediticia o de otra naturaleza correspondiente al Prestatario o Garante, ya sea que la tenga en su posesión antes de efectuar los Préstamos o después de eso. Cada Banco reconoce que al decidir si suscribe o no este Convenio, en realidad, no se ha apoyado en forma material o de otra forma en cualquier declaración hecha por el Gerente o el Agente, que en forma alguna se relacione con el crédito mercantil del Prestatario.

10.8 Agente Sucesor. El Agente puede renunciar en cualquier momento, dando aviso escrito con 90 días de anticipa-

ción a los Bancos y el Prestatario. Después de tal renuncia, los Bancos Mayoritarios tendrán el derecho de nombrar un Agente Sucesor. Si no se hubiera nombrados a ningún Agente Sucesor por los Bancos Mayoritarios y hubiera aceptado tal nombramiento, después de los 30 días siguientes a la fecha que el Agente por retirarse dá aviso de renuncia, entonces el Agente que se retira podrá en nombre de los Bancos, nombrar a un Agente Sucesor, que será un Banco con una oficina u oficina afiliada en Nueva York y Londres. Al aceptar un Agente Sucesor cualquier nombramiento como agente, según este Convenio, dicho Agente Sucesor en ese momento, sucederá y será investido de todos los derechos, facultades, privilegios, obligaciones y deberes del Agente que se retira, y el Agente que se retira será relevado de sus deberes y obligaciones según este Convenio. Después de la renuncia de cualquier Agente como Agente, las disposiciones de este Artículo X redundarán en su beneficio en lo que respecta a cualesquiera acciones tomadas u omitidas mientras fungiera como agente según este Convenio.

10.9 Participación en Recuperaciones. Si cualquier Banco obtuviera (excepto de conformidad con las Secciones 4.1 o 4.2) pago total o parcial, incluyendo pagos anticipados, del principal de su Préstamo o pago total o parcial de intereses sobre su Préstamo, por

medio de pago directo o por derecho de contrademanda, contrarreclamación, gravamen prendario u otro gravamen que pudiera ser ejercitado, o de cualquier otra forma, en exceso de su interés proporcional en el total de los Compromisos, éste comprará de todos los demás Bancos una participación en cada uno de sus Préstamos a fin de que todos los Bancos compartan las cantidades así obtenidas basado en el interés proporcional de los mismos en el total de los Compromisos; sin embargo, siempre que si todas o cualquier parte de dicho pago en exceso sea posteriormente recuperada por el Prestatario de dicho Banco comprador, la compra será rescindida y el precio de compra será devuelto al límite de tal recuperación, pero sin intereses; y además, siempre que nada de lo contenido en esta Sección pueda en forma alguna afectar el derecho de cualquier Banco de ejercitar un derecho de contrarreclamación, contrademanda, gravamen bancario u otro derecho con respecto a la Deuda del Prestatario que no sea la Deuda según este Convenio o los Pagarés.

- 10.10 Propiedad de los Préstamos. El agente podrá considerar y tratar para cualquier fin a cualquier Banco como el propietario de su Préstamo, y el Agente podrá considerar y tratar al tenedor de cualquier Pagaré como el propietario del mismo, para cualquier propósito, a menos y hasta que el Agente haya recibido aviso

en forma de telex confirmado o por carta, firmado por un oficial autorizado de dicho tenedor, notificando la cesión, participación o transferencia del mismo. Cualquier solicitud, autoridad o consentimiento de cualquier persona o dependencia que, al momento de efectuar tal solicitud o conferir tal autoridad o consentimiento, sea el propietario de un préstamo o el tenedor de cualquier Pagaré, será concluyente y obligatoria para cualquier propietario, tenedor o cesionario de dicho Préstamo o Pagaré, incluyendo cualquier Pagaré o Pagarés emitidos a cambio de los mismos.

ARTICULO XI

ASUNTOS VARIOS

11.1 Avisos. Todo aviso, solicitud, demanda, instrucciones y otras comunicaciones estipuladas en este Convenio deberán ser, excepto lo que se estipula expresamente en este Convenio, por escrito y serán enviadas por correo aéreo registrado a la parte respectiva, a su dirección indicada en la página de firmas de este Convenio. Todo aviso, solicitud, demanda, dirección y otras comunicaciones serán efectivas al ser entregadas, salvo que los avisos o solicitudes o direcciones al Agente, no serán efectivos hasta realmente recibidos por el Agente. Los Avisos y comunicaciones serán dirigidos a cualquiera de las partes en tal otra dirección que la misma pueda designar por medio de aviso escrito a cada parte de

conformidad con los términos de este párrafo.

11.2 Renuncia a Derechos; Recursos Acumulativos. Ninguna omisión de ejercitar y ningún retraso en el ejercicio del Agente o cualquier Banco de cualquier derecho, facultad o privilegio según este Convenio o los Pagarés, constituirán renuncia a los mismos, ni ningún ejercicio individual o parcial de los mismos impedirá el futuro ejercicio de los mismos o de cualquier otro derecho, facultad o privilegio. Los derechos y remedios estipulados en este Convenio y los Pagarés son acumulativos y no excluirán ningún otro derecho o recurso que la ley estipule.

11.3 Enmiendas, etc. Ninguna enmienda, modificación, terminación o renuncia de cualquier disposición de este Convenio o los Pagarés, o el consentimiento del Prestatario de cualquier divergencia de los mismos, en ningún caso serán efectivas a menos que los mismos sean por escrito y firmados por todas las partes de este Convenio, o en el caso de acciones permitidas por los Bancos Mayoritarios o el Agente según este Convenio, firmados por los Bancos Mayoritarios o el Agente, según sea el caso, y entonces tal renuncia o consentimiento será efectivo únicamente en el caso específico y para el propósito específico para el cual fué otorgado. Salvo lo que de otra forma estipula expresamente este Convenio, ningún aviso o demanda al

Prestatario en ningún caso dará derecho al Prestatario a ningún aviso o demanda posterior en circunstancias similares u otras.

11.4 Cesionarios.

(a) Este convenio y los Pagarés serán obligatorios y redundarán en beneficio de las partes de este Convenio y sus sucesores y cesionarios respectivos, salvo que el Prestatario no podrá ceder o transferir sus derechos según este Convenio sin el previo consentimiento por escrito de todos los Bancos.

(b) Cualquier Banco podrá en cualquier momento vender, ceder, transferir, negociar, otorgar participaciones o de cualquier otra forma disponer de, a cualquier otra firma o sociedad ("Participante"), todo o parte de la deuda del Prestatario a tal Banco, que esté pendiente de pago según este Convenio o los Pagarés o ambos; sin embargo, siempre que dicha disposición no se efectúe de tal forma que necesite registro u otra formalidad según la Ley de Valores de 1933, y sus enmiendas, de los Estados Unidos o según la ley de valores de cualquier otra jurisdicción aplicable; y, además, siempre que el aviso a que se refiere la Sección 10.10 haya sido dado al Agente. El Prestatario por este medio reconoce y conviene que cualquier disposición así dará origen a una obligación directa y separada del Prestatario para con el Participante en el monto de

tal participación y que en adelante, el Participante será, para todos los propósitos de este documento, considerado como un Banco al grado de la participación con todos los derechos de un Banco, según este Convenio. El Prestatario, a solicitud de tal Banco, prontamente ejecutará y enviará a dicho Banco, o a cualquier otra parte o partes que dicho Banco pueda designar, un nuevo Pagaré de conformidad con los términos de tal participación y cualesquiera y todos los instrumentos adicionales que, en opinión de tal Banco, puedan ser necesarios o aconsejables para dar a tal disposición pleno vigor y efecto.

(c) El Prestatario por este medio expresamente autoriza al Agente y/o a los Bancos, a su sola discreción, divulgar cualquiera y toda la información que el Agente y/o los Bancos hayan adquirido por cualquier medio y de cualquier persona o personas, incluyendo al Prestatario, en lo que se refiere a todo o parte de las operaciones, libros y cuentas del Prestatario a cualquier Participante potencial y mantendrá al Agente y los Bancos libres, en cualquier circunstancia, de todo costo o gasto por responsabilidad que surja de dicha divulgación según cualquier ley de secreto bancario o cualquier ley, reglamento o regla similar, presente o futura.

11.5 Consentimiento de Jurisdicción; Renuncia de Inmuni-
dades.

(a) El Prestatario por este medio irrevocablemente se somete a la jurisdicción no exclusiva de cualquier tribunal Federal o Estatal del Estado de Nueva York, con sede en Nueva York, Nueva York, en cualquier acción o proceso que surja o que se relacione con este Convenio o los Pagarés, y el Prestatario, por este medio, conviene irrevocablemente que todos los reclamos con respecto a tal acción o proceso podrán ser conocidos y resueltos en dicho Tribunal Federal o del Estado de Nueva York. El Prestatario, por este medio, irrevocablemente nombra al Consul General de la República de Guatemala en Nueva York con oficinas, a la fecha de este Convenio, en la 1270 Avenue of the Americas, Mezzanine Floor, Room No. 2, Nueva York, Nueva York, 10020, como sus sucesores o cualquier otra persona actuando en nombre de dicho Consul General ("Agente de Notificaciones"), como su agente para recibir, en su nombre y en nombre de sus propiedades, la notificación de copias de citaciones y quejas y cualesquiera otros procesos que puedan ser notificados en cualquier acción o proceso. Dicha notificación podrá ser hecha enviando por correo o entregando una copia de dicho proceso al Prestatario, a cargo del Agente de Notificaciones, en la dirección del Agente de Notificaciones

indicada en este Convenio o en cualquier otra dirección que el Agente de Notificaciones pueda designar por escrito al Agente, y el Prestatario, por este medio, irrevocablemente autoriza e instruye al Agente de Notificaciones para que acepte dicha notificación en su nombre. Como un método alternativo de notificaciones, el Prestatario también irrevocablemente consiente a que se le notifique de cualesquiera y todos los procesos en cualquier acción o procedimiento, enviando por correo aéreo certificado copias de dicho proceso al Prestatario a su dirección indicada en la página de firmas de este Convenio, o a cualquier otra dirección que el Prestatario pueda designar por escrito al Agente y a cada Banco. En caso que, por cualquier razón, el envío de procesos legales no pueda efectuarse de la manera descrita arriba, la notificación se hará de la forma indicada en los párrafos (3) y (4) de la Sección 1608 (a) del Título 28 del Código de los Estados Unidos. El Prestatario conviene que la resolución final en acción y proceso será concluyente y se podrá hacer cumplir en cualquier otra jurisdicción por medio de juicio sobre la sentencia o en cualquier otra forma estipulada por la ley.

(b) El Prestatario por este medio irrevocablemente renuncia a cualquier objeción que pueda tener ahora o en el futuro respecto al establecimiento de

jurisdicción de cualquier juicio, acto o proceso que surja de este Convenio o los Pagarés, o que se relacione con los mismos y que haya sido interpuesto en cualquier tribunal Federal o del Estado de Nueva York, con sede en la Ciudad de Nueva York, Nueva York, y, además, por este medio irrevocablemente renuncia a cualquier reclamo que tales juicios, actos o procesos interpuestos en cualquier tribunal, hayan sido interpuestos en un tribunal no apropiado.

(c) Nada de lo estipulado en esta Sección 11.5 afectará el derecho de ningún Banco o del Agente de notificar procesos legales en cualquier otra forma permitida por la ley, ni afectará el derecho de cualquier Banco o el Agente de interponer cualquier acto o proceso en contra del Prestatario o de sus propiedades en los tribunales de otras jurisdicciones.

(d) Al grado que el Prestatario tenga cualquier inmunidad de jurisdicción de cualquier tribunal o de cualquier proceso legal (sea por notificación o aviso, embargo antes del fallo, embargo en auxilio de ejecución o de cualquier otra forma) en lo que respecta al mismo o a sus propiedades, el Prestatario por este medio renuncia irrevocablemente a tal inmunidad en lo que respecta a sus obligaciones según este Convenio y los Pagarés al grado máximo permitido por las leyes aplicables (incluyendo, sin limitación, la Ley de In-

munidades Soberanas en el Extranjero de los Estados Unidos de 1976) en cualquier jurisdicción (incluyendo la República de Guatemala) en donde se pueda interponer cualquier acto o proceso a que se refiere esta Sección 11.5.

11.6 Obligaciones Individuales. Las obligaciones de los Bancos según este Convenio son separadas y no mancomunadas. Nada de lo contenido en este Convenio, y ninguna acción tomada por los Bancos, de conformidad con este Convenio, serán consideradas que los Bancos constituyen una sociedad, asociación, empresa conjunta u otra entidad. La falta de cualquier Banco de llevar a cabo sus obligaciones según este Convenio no relevará a ningún otro Banco, al Agente o al Prestatario de cualesquiera de sus obligaciones según este Convenio.

11.7 Conversión de Divisas. Si con el propósito de obtener o hacer valer un fallo en cualquier tribunal, fuera necesario convertir en dólares una cantidad adeudada, según este Convenio a cualquier otra moneda (la "Segunda Moneda"), la tasa de cambio que será aplicada será a la que el Agente, de acuerdo con los procedimientos bancarios normales, podrá comprar Dólares con la Segunda Moneda el Día Hábil anterior al día en que se emite el fallo final. Si el Agente recibe o se le hace el pago de cualquier cantidad adeudada según este

Convenio, sea por fallo judicial (y no importando la tasa de cambio realmente aplicada al emitir tal fallo) o de otra forma, en una Segunda Moneda, las obligaciones del Prestatario según este Convenio serán descargadas únicamente en la cantidad neta de Dólares que el Agente, de conformidad con los procedimientos bancarios normales, podrá legalmente comprar con la cantidad de Segunda Moneda. Al grado que el Agente no sea capaz de comprar los suficientes Dólares con dicha cantidad de Segunda Moneda para descargar las obligaciones en Dólares a los Bancos, las obligaciones del Prestatario a los Bancos no serán descargadas con respecto a tal diferencia, y dicha cantidad no descargada vencerá como una deuda separada, y no será afectada por el pago o por fallo que se obtenga por cualquier otra cantidad por pagar según este Convenio. Al grado que el Agente sea capaz de comprar una cantidad en Dólares en exceso de la cantidad necesaria para descargar tales obligaciones en Dólares, el Agente prontamente transferirá el exceso al Prestatario.

11.3 Contrarreclamaciones. El Prestatario por este medio autoriza a cada Banco, autoriza a cualquier banco que posea el cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones en circulación con derecho a voto de tal Banco, y autoriza a cualquier sociedad de la cual un

Banco posea, o en efecto controle, un cincuenta por ciento (50%) o más de las acciones en circulación con derecho a voto u otros intereses de propiedad, en caso de un Caso de Incumplimiento, proceder, directamente y sin aviso anticipado, al grado máximo de los Préstamos y cualesquiera otras cantidades pendientes, según este Convenio, por derecho de contrarreclamación, derecho prendario o de cualquier otra forma, en contra de cualquier activo del Prestatario que a la fecha de tal incumplimiento pudiera estar en poder de tal organización; sin embargo, siempre que el Banco dé aviso inmediato de cualquier acción al Prestatario; y además siempre que la cantidad total recuperada por todos los Bancos, al ejercitar tales derechos, no exceda entonces del total de obligaciones del Prestatario según este Convenio. El Prestatario autoriza a cada Banco realizar cada uno y todos los actos y de ejecutar todos los documentos, en nombre del Prestatario o en nombre de tal Banco, que puedan ser necesarios en este respecto o de cualquier otra forma ayuden al Banco. No se exigirá que el Agente ni ninguno de los Bancos ejerciten cualquier poder o facultad conferido a ellos, según esta Sección 11.8.

11.9 Limitaciones. No obstante, cualquier cosa contraria que estipule este Convenio o los Paçarés, la obligación del Prestatario de pagar intereses sobre los

Préstamos y los Pagares estará sujeta a la limitación que, al grado que las disposiciones de la Ley Penal del Estado de Nueva York relativas a usura sean aplicables al recipiendario, no se requerirá pago de intereses al grado que recibo de dicho pago sea contrario a las disposiciones aplicables.

11.10 Idioma. Todos los avisos, opiniones, informes, certificados, comunicaciones y otros documentos entregados por o en nombre del Prestatario, según este Convenio, a menos que sean presentados en idioma inglés, deberán ir acompañados por una traducción exacta al inglés, y el Prestatario certificará su exactitud. Si el Prestatario no cumpliera con proporcionar tal traducción, el Agente podrá obtener, pero no se requiere que obtenga, una traducción al inglés por cuenta del Prestatario. En caso de cualquier diferencia entre un original y la traducción al inglés del mismo, la versión inglesa prevalecerá.

11.11 Divisibilidad. Cualquier estipulación de este Convenio que esté prohibida o no ejecutable en cualquier jurisdicción, en lo que respecta a tal jurisdicción, sefa inválida únicamente al grado de tal prohibición o no ejecutabilidad, sin invalidar las disposiciones restantes de este Convenio o afectar la validez o ejecutabilidad de tales disposiciones en cualquier otra jurisdicción.

- 11.12 Ejecución por Parte del Agente: Este convenio y los Pagares podrán hacerse cumplir en contra del Prestatario por el Agente en nombre y en el beneficio de todos los Bancos sin unir a cualquiera o todos los Bancos en cualquier proceso de ejecución.
- 11.13 Ley Aplicable. Este convenio y cada uno de los Pagares estarán sujetos, y serán entendidos e interpretados de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York.
- 11.14 Ejecución de Ejemplares. Este Convenio podrá ser ejecutado en cualquier número de ejemplares y por las diferentes partes del mismo en ejemplares separados, cada uno de los cuales, cuando así sea ejecutado y entregado, constituirá un original, y todos en conjunto constituirán uno y el mismo instrumento.

EN FE DE LO CUAL, las partes de este Convenio han hecho que este Convenio sea ejecutado por sus oficiales debidamente autorizados en Nueva York, Nueva York, en la fecha que se menciona al principio.

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

Dirección:

Por: (Título)

LIBRA INTERNATIONAL BANK S.A, como Gerente

Dirección:
Apartado 6-3823
El Dorado
Panama, R.P.

Por: (Título)

Dirección:
Bastion House
140 London Wall
London EC2Y 5DN
England

Telex: 885869

Compromisos:

LIBRA BANK LIMITED, como Agente

Por: Título

THE ROYAL BANK OF CANADA

Por:
Título
Dirección

mitsubishi BANK LIMITED

Por:
Título
Dirección:
One World Trade Center
New York, New York

Telex:

LIBRA BANK LIMITED

Por:
Título:
Dirección:
Bastion House
140 London Wall
London EC2Y 5DN
England

Telex: 885869

ANEXO A

P A G A R E

EEUUS\$

Fecha: _____

POR VALOR RECIBIDO, la suscrita, CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, una Institución Autónoma organizada y existente bajo las leyes de la República de Guatemala ("Prestatario"), incondicionalmente promete pagar a la orden de _____ ("Banco") en abonos semestrales iguales en catorce Fechas de Pago de Intereses sucesivas (como se definen en el Convenio de Préstamo a que en adelante se hace referencia) comenzando en la Fecha de Pago de Intereses que ocurra en el cuadragésimo segundo mes, o lo más próximo al mismo, a partir de la fecha del Convenio de Préstamo, la cantidad principal de _____ Dólares de los Estados Unidos de América (EEUUS\$ _____) con todas las cantidades de principal por pagar vencidas y pagaderas en el décimo aniversario del Convenio de Préstamo.

El Prestatario, además acuerda por este medio pagar intereses en cada Fecha de Pago de Intereses (calculados en base de días reales transcurridos en un año de 360 días) sobre la cantidad principal por pagar de este Pagaré, a partir de la fecha del mismo hasta su pago total, a una tasa anual en lo que respecta a cada Período de Intereses (como se define en el Convenio de Préstamo) igual a (i) la cantidad de tres cuartos de uno por ciento ($3/4$ de 1%) y la Tasa Interbancaria (como se define en el Convenio de Préstamo) para cada Período de Intereses hasta el quinto aniversario del Convenio de Préstamo, y (ii) la cantidad de siete octavos de uno por ciento ($7/8$ de 1%) más la Tasa Interbancaria para cada Período de Intereses subsiguiente. Si ocurriera incumplimiento en el pago de cualquier abono, según este Pagaré, a su vencimiento, en lo que respecta a cada día durante ese período a partir del vencimiento de tal abono hasta que el mismo haya sido pagado en su totalidad, a una tasa anual calculada de conformidad con los términos del Convenio de Préstamo.

Todos los pagos de Principal según este Pagaré e intereses sobre los mismos se harán en la moneda legal de los Estados Unidos de América ("Dólares") y en fondos de la Cámara de Compensaciones de la ciudad de Nueva York (o en cualesquiera otros fondos para pagos en dólares que se acostumbren entonces para la liquidación de pagos internacionales en Dólares) al Agente (a quien se hace referencia en adelante) a la cuenta del Banco en la Cuenta del Agente No. 001-1-930963 en el Chase Manhattan Bank, N.A., One Chase Manhattan Plaza, New York, New York, 10015, a más tardar a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, en la fecha de vencimiento de dicho pago. Todos los pagos según este Pagaré deberán efectuarse libres y sin deducción alguna por razón de cualquier impuesto (según se estipula en el Convenio de Préstamo).

Este Pagaré es uno de los Pagarés a que se hace referencia en el Convenio de Préstamo, fechado el ____, 1980, y tiene derecho a los beneficios del mismo, según el mismo sea enmendado, modificado o suplementado de cuando en cuando ("Convenio de Préstamo") entre el Prestatario, el Banco, los otros Bancos enumerados en el mismo, Libra International Bank, S.A., como Gerente, y Libra Bank Limited, como Agente, y dicho Convenio de Préstamo, entre otras cosas, contiene disposiciones para acelerar el vencimiento de este documento al ocurrir ciertos casos especificados, y contiene indicaciones para pagos anticipados del principal de este Pagaré antes del vencimiento del mismo, en términos y condiciones especificados en dicho Convenio de Préstamo.

El Prestatario conviene en pagar costos de cobranza (incluyendo honorarios legales y desembolsos de Abogados) si ocurriera algún incumplimiento en el pago del principal o los intereses de este Pagaré.

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

POR _____

TITULO _____

ANEXO E

CERTIFICADO DE PRESTAMOS

De acuerdo con el Convenio de Préstamo descrito más adelante, CORPORACION FINANCIERA NACIONAL ("Prestatario") por este medio irrevocablemente solicita, el día _____, 1980, Adelantos en la suma total de Cuatro Millones Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos (EEUU\$____) separadamente de los Bancos participantes en el Convenio de Préstamo fechado _____, 1980, entre el Prestatario, los Bancos, Libra International Bank, S.A., como Gerente, y Libra Bank Limited, como Agente. Agradeceríamos abonar la cantidad de los Adelantos a la Cuenta del Prestatario No. ____ en _____, Nueva York, Nueva York.

El Prestatario representa y garantiza que (a) las representaciones y garantías contenidas en el Artículo VI del Convenio de Préstamo son y serán en la fecha de los Adelantos, correctas y exactas en todos los aspectos materiales, (b) el Prestatario después de dar efecto a los Adelantos y aplicar los fondos de los mismos, cumplirá con todos los términos y condiciones estipulados en el Convenio de Préstamo que de su parte deba observar o cumplir y (c) no ocurre ni ha ocurrido ningún Caso de Incumplimiento ni ningún otro caso que, al dar aviso o transcurso del tiempo o ambos, pudiera constituir un Caso de Incumplimiento.

CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

Fechaado _____

Por: _____

ANEXO C

(Membrete de los Abogados Guatemaltecos de la
Corporación Financiera Nacional)

(Dirigida a los Bancos)

Señores:

Hemos actuado como abogados de Corporación Financiera Nacional ("Prestatario") en relación con el Convenio de Préstamo ("Convenio") fechado ____, 1980, entre el Prestatario, los Bancos participantes ("Bancos"), Libra International Bank, S.A., como Gerente, y Libra Bank Limited, como Agente, que prevé préstamos en la cantidad principal de EEUU\$4,200,000 al Prestatario. En relación con ello, hemos realizado un examen de la ley y hechos, y hemos examinado los documentos siguientes:

- (i) Una copia firmada del convenio.
- (ii) La Ley Orgánica del Prestatario con sus enmiendas a la fecha.
- (iii) Certificado de fecha ____ firmado por ____ referente a cargos desempeñados y especímenes de firmas de las personas que suscribieron el Convenio y quienes tienen facultad de otorgar los Pagarés en nombre del Prestatario.
- (iv) Resolución No. ____ de fecha ____ autorizando la negociación, ejecución, entrega y cumplimiento del Convenio y los Pagarés por parte del Prestatario.
- (v) () Especificar las otras leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, etc. que sean apropiados para probar autorizaciones sociales, aprobaciones, consentimientos o autorizaciones gubernamentales requeridos (es decir, para exención de impuestos, disponibilidad de divisas, etc.).

También hemos revisado los asuntos de ley y examinado el original, copias certificadas, confrontadas o fotográficas de tales otros documentos, registro, convenios y certificados, que hemos considerado pertinentes.

Excepto como se especifica expresamente en este documento, todos los términos usados aquí y definidos en el Convenio tendrán los significados respectivos asignados a los mismos en el Convenio.

Basados en lo anterior, somos de la opinión que:

1. El Prestatario es una Institución Autónoma de la República de Guatemala con personería jurídica y patrimonio

de conformidad con el Decreto Ley No. 46-72, tiene plenas facultades y autoridad y derecho legal para incurrir en adeudos y otras obligaciones que se mencionan en el Convenio y los Pagarés, celebrar y entregar el Convenio y los Pagarés, y de cumplir y observar los términos y condiciones de los mismos.

2. La negociación, ejecución, entrega y cumplimiento del Convenio y los Pagarés por parte del Prestatario han sido debidamente autorizados por toda acción necesaria de parte del Prestatario, incluyendo, sin limitación, las autorizaciones de la Junta Directiva del Prestatario.
3. La ejecución, entrega y cumplimiento del Convenio y los Pagarés por el Prestatario no violará ninguna disposición constitucional, ni ningún tratado, decreto, ley o reglamento aplicable de la República de Guatemala (ni ninguna estipulación de la escritura constitutiva del Prestatario), o resultará en una violación ni constituirá un incumplimiento bajo cualquier disposición de cualquier contrato de hipoteca, contrato, compromiso u otro Convenio del cual el Prestatario sea parte o que sea obligatorio sobre sus propiedades, activos o ingresos y no resultará en la creación o imposición de cualquier interés asegurado, gravamen, cargo u otro recargo sobre cualquier propiedad, activo o ingreso del Prestatario.
4. Se han obtenido debidamente, y están en pleno vigor y efecto, todas las autorizaciones, estatutos, decretos públicos, leyes, aprobaciones, consentimientos y licencias, así como registros, exenciones e inscripciones, de todo órgano legislativo, ministerio, dependencia, autoridades cambiarias u otras, que su Carta Constitutiva o la Constitución, o las leyes, decretos o reglamentos de la República de Guatemala (incluyendo, sin limitación, una carta de autorización del Ministerio de Finanzas) requiera para la ejecución, entrega y cumplimiento por parte del Prestatario del Convenio y los Pagarés.
5. No hay pendiente ningún proceso, o a saber del suscrito a la fecha, ninguna amenaza ante ningún tribunal, cámara de arbitraje o dependencia administrativa el cual, si el fallo fuera adverso, pudiera afectar material y adversamente la situación financiera del Prestatario o sus operaciones.

6. No se adeuda ningún impuesto del timbre, impuestos de registro, derechos o impuestos oficiales o de papel sellado, o que, según las leyes actuales de la República de Guatemala, pudieran en el futuro adeudarse en relación con este Convenio y los Pagarés o en relación con el cumplimiento de este Convenio o de los Pagarés.
7. El Prestatario ya ha presentado o ha hecho que se presenten y ha pagado o ha hecho que se paguen todos los impuestos que se indican en dichas declaraciones o cualesquiera ajustes de las mismas, al grado que dichos impuestos son pagaderos.
8. Según las leyes de la República de Guatemala, el Prestatario está sujeto a la ley civil y mercantil en lo que respecta a sus obligaciones según el Convenio y los Pagarés, y los Préstamos pedidos por el Prestatario y la entrega de los Pagarés, según el Convenio, constituyen actos privados y comerciales antes que actos gubernamentales y públicos, y ni el Prestatario ni ninguna de sus propiedades goza de derecho de inmunidad de juicio, contrarreclamación, fallo, ejecución de fallo o embargo, en lo que respecta a sus obligaciones según el Convenio y los Pagarés y la renuncia contenida en la Sección 11.5 del Convenio del Prestatario de cualesquiera de tales derechos de inmunidad, la sujeción a la jurisdicción de los Tribunales de Nueva York también contenidas en dicha sección 11.5 y los términos de la Sección 11.13 correspondientes a la ley aplicable son irrevocablemente obligatorias sobre el Prestatario y podrían hacerse cumplir en cualquier proceso judicial o administrativo en la República de Guatemala.
9. El Convenio y los Pagarés están en forma legal y adecuada según las leyes de la República de Guatemala para hacerlos cumplir en contra del Prestatario.
10. La ejecución y entrega del Convenio constituye, y los Pagarés cuando sean ejecutados y entregados constituirán, obligaciones, legales, válidas y obligatorias del Prestatario, que se pueden hacer cumplir de conformidad con sus términos respectivos según las leyes de la República de Guatemala.
11. Las obligaciones del Prestatario bajo el Convenio y los Pagarés están respaldadas por la plena fé y crédito de la República de Guatemala.
12. El Préstamo cuando se suscriba, y los Pagarés cuando sean emitidos, se clasificarán en derecho de pago y de garantía por lo menos pari passu en todos los

aspectos con todas las deudas del Prestatario ahora por pagar en esta fecha, excepto lo anteriormente divulgado a los Bancos.

13. Las propiedades, activos e ingresos del Prestatario no están sujetos a ninguna hipoteca, derecho prendario, interés asegurado, gravamen u otro cargo o recargo o ningún arreglo similar de ninguna clase, exceptuando lo que a la fecha se ha divulgado a los Bancos.
14. El Prestatario no es parte de ningún convenio o instrumento ni está sujeto a ninguna escritura constitutiva o de cualquier otra restricción social que afecte adversamente sus propiedades de negocios, activos, operaciones o situación (financiera o de otra forma) exceptuando lo que a la fecha se ha divulgado a los Bancos. El Prestatario no ha incumplido en forma alguna que pudiera afectar material y adversamente sus negocios, propiedades o activos, operaciones o condición (financiera o de otra forma), en el cumplimiento, observancia o satisfacción de cualesquiera obligaciones, pactos o condiciones contenidas en cualquier convenio o instrumento del cual sea parte o cualquiera de sus propiedades o activos estén comprometidos.
15. Toda inscripción, registro y anotación del Convenio y los Pagarés en cualquier oficina pública o en cualquier otra parte, que son necesarias o deseables para asegurar la validez, efectividad, cumplimiento y ejecutabilidad del Convenio y los Pagarés, han sido debidamente ejecutadas y están en pleno vigor y efecto. No es necesario o aconsejable que ningún otro instrumento relacionado con el Convenio y los Pagarés sea ejecutado, entregado, registrado, inscrito o anotado para asegurar la validez, efectividad, cumplimiento o ejecutabilidad de los mismos.
16. La República de Guatemala es un miembro solvente y elegible para usar los recursos del Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo.
17. La información, anexos e informes proporcionados por el Prestatario en relación con la negociación y preparación del Convenio y los Pagarés, son a nuestro mejor saber y entender, correctos y no contienen ninguna omisión o información falsa de ningún hecho que pueda hacer las declaraciones contenidas en los mismos engañosas o incompletas.

Atentamente,

ANEXO D

(Papel membretado de Quezada, Ibarguen y Escobar, Abogados
Especiales de los Bancos)

(Dirigido a los Bancos)

Muy señores nuestros:

Hemos actuado como sus Abogados Especiales en Honduras en relación con el Convenio de Préstamo ('el Convenio') de fecha _____ de 1980, entre _____ ('el Prestatario'), los Bancos participantes, Libra Internacional Bank, S.A., como Gerente y Libra Bank Limited como Agente, que suministraron préstamos en la cantidad principal de US \$4,200,000 al Prestatario. En relación con ello, realizamos un estudio de ley y hecho y examinamos la opinión de _____, Abogado del Prestatario, juntamente con todos los documentos, certificados e instrumentos revisados o a que los mismos se refieren.

Asímismo, examinamos los asuntos de ley así como el original o copias certificadas, conformes o fotostáticas de tales otros documentos, registros, convenios y certificados como consideramos relevantes en el asunto de que se trata.

Salvo lo que expresamente se especifique aquí, todos los términos usados en esta opinión y los definidos en el Convenio tendrán los significados correspondientes que se indican en el Convenio.

Basado en lo anterior, somos de la opinión que:

1. El Prestatario es una Institución Autónoma de la República de Guatemala, con personería jurídica y patrimonio de conformidad con el Decreto-Ley No. 46-72, tiene pleno poder, autoridad y derecho legal para incurrir en adeudos y otras obligaciones estipuladas en el Convenio y los Pagareés, para suscribir y entregar el Convenio y los Pagaréés, y para cumplir y observar los términos y obligaciones del mismo.

2. La celebración, entrega y cumplimiento del Convenio y los Pagaréés por el Prestatario han sido debidamente autorizados por toda acción necesaria de parte del Prestatario y no violará ninguna disposición constitucional o cualquier tratado, decreto, ley o regulación aplicable de la República de Guatemala o cualquier disposición de la Escritura Constitutiva del Prestatario.

3. Toda autorización, estatuto, decretos públicos, leyes, aprobaciones, consentimientos y licencias, así como inscripciones, exenciones y registros, de todos los órganos legislativos, ministerios, dependencias, autoridades de control de cambios o otras autoridades, que requieran su Escritura Constitutiva, la Constitución o las leyes, decretos o regulaciones de la República de Guatemala para la celebración, entrega y cumplimiento por el Prestatario del Convenio y los Pagarés fueron debidamente obtenidos o se hicieron, y se encuentran en pleno poder y efecto.

4. A nuestro leal saber y después de haber hecho las investigaciones del caso, no existen procedimientos pendientes o amenazados ante cualquier tribunal, cámara de arbitraje o dependencia administrativa que, si fuera resuelto adversamente, podría afectar material y contrariamente la situación financiera del Prestatario o de sus operaciones.

5. Las obligaciones del Prestatario, según el Convenio y los Pagarés, están respaldadas por plena fe y crédito de la República de Guatemala y se pueden hacer valer según sus términos.

6. De conformidad con las leyes de la República de Guatemala, el Prestatario está sujeto al derecho civil y mercantil con respecto a sus obligaciones bajo este Convenio y los Pagarés y préstamos pedidos por el Prestatario, así como la entrega de los Pagarés bajo el Convenio, constituyen actos privados y comerciales antes que actos de gobierno o públicos, y ni el Prestatario ni cualesquiera de sus propiedades goza de derecho de inmunidad de juicio, contrareclamación, sentencia, ejecución de sentencia o embargo con respecto a sus obligaciones bajo este Convenio y los Pagarés así como la renuncia contenida en la Sección 11.5 del Convenio por el Prestatario de dicho derecho o inmunidad, la sujeción a la jurisdicción de los tribunales de Nueva York también contenidos en dicha Sección 11.5 y los términos de la Sección 11.13 correspondiente a la ley aplicable son irrevocablemente obligatorios para el Prestatario y se les daría validez en cualquier procedimiento judicial o administrativo en la República de Guatemala.

7. El Convenio y los Pagarés se encuentran en forma legal adecuada de conformidad con las leyes de la República de Guatemala para la ejecución de los mismos en contra del Prestatario.

8. La ejecución y entrega del Convenio constituye, y los Pagarés, al ejecutarse y entregarse, constituirán obligaciones legales, válidas y obligatorias del Prestatario, ejecutables de conformidad con sus respectivos términos bajo las leyes de la República de Guatemala.

9. Toda inscripción, registro y anotaciones del Convenio y los Pagarés en cualquier oficina pública o en otras partes, que son necesarios o aconsejables a fin de asegurar la validez, efectividad, cumplimiento y ejecutabilidad del Convenio y los Pagarés han sido hechos en debida forma y se encuentran en pleno poder y efecto. No es necesario o aconsejable que se otorgue, entregue, registre inscriba o anote cualquier otro instrumento, con relación al Convenio y los Pagarés, para asegurar la validez, efectividad, cumplimiento o ejecutabilidad de los mismos.

Muy atentamente,

ANEXO E

(Membrete de

SAGE GRAY TOOD & SIMS

(Dirigido al Banco)

Muy señores nuestros:

C Hemos actuado como sus abogados en Nueva York con relación al Convenio de Préstamo ('el Convenio'), de fecha _____ de 1980, entre Corporación Financiera Nacional ('el Préstamo'), los bancos allí nombrados ('Bancos'), Libra International Bank, S. A., como Gerente, y Libra Bank Limited, como Agente, que preve préstamos al Prestatario en la cantidad principal total hasta de US \$4,200,000. En relación con ello, hemos examinado los siguientes documentos:

- (i) El Convenio suscrito en nombre de cada una de las partes
- (ii) La opinión de _____, abogados del Prestatario, de fecha _____ de 1980, y dirigido a los Bancos; y
- (iii) La opinión de Quezada, Ibarquén y Escobar, abogados especiales de los Bancos.

Para los fines de esta opinión, suponemos la autenticidad de todos los documentos examinados por nosotros, la veracidad de todas las firmas y la debida autoridad de todas las partes que otorgan dichos documentos.

Somos miembros del Colegio de Abogados del Estado de New York y no expresamos aquí ninguna opinión sobre asuntos gobernados por otras leyes distintas a las leyes del Estado de New York y las leyes federales de los Estados Unidos de América. Específicamente, no pretendemos ser expertos de las leyes de la República de Guatemala, y, al grado que dichas leyes puedan ser relevantes a cualquier opinión aquí expresada, con autorización suya, hemos confiado en las opiniones arriba indicadas de _____ y Quezada, Ibarquén y Escobar, sin entrar en consideraciones independientes relacionadas con asuntos cubiertos por los mismos. Con su permiso, asimismo con declaraciones relacionadas con asuntos de hecho, también hemos confiado en esas opiniones sin entrar en consideraciones independientes relacionadas con asuntos cubiertos por los mismos.

Basado en lo anterior, somos de la opinión que, según las leyes del Estado de New York y las leyes Federales aplicables de los Estados Unidos de América, el Convenio constituye, y los Pagarés referidos en el mismo, al ser ejecutados y entregados por valor, constituirán obligaciones válidas y obligatorias para el Prestatario, ejecutables de conformidad con sus términos correspondientes, salvo en lo que lo anterior pueda estar restringido por cualquier ley aplicable de quiebra, insolvencia, reorganización, moratorium o leyes similares afectando la ejecutabilidad de los derechos de acreedores, generalmente vigentes en ese momento y por la aplicación de principios de equidad, si se buscan los recursos en equidad, y que no expresamos opinión en lo que respecta (1) el efecto de las leyes de cualquier jurisdicción (otras que las del Estado de New York en donde cualquier Banco u oficina de préstamos de cualquier Banco pueda estar ubicada, (2) Sección 11.5 (a) del Convenio en lo que respecta la jurisdicción de cualquier tribunal federal con sede en New York, New York y (3) Sección 11.5 (b), en lo que respecta renuncia de oposición a competencia y renuncia del derecho de peticionar transferir o declarar sin lugar una acción pendiente en base de forum non conveniens.

Muy atentamente,